

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 11-17 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor José Alcides Bencosme de los Ángeles, en virtud del cual el primero traspasa al segundo el apartamento No. 6-E, edificio No. 1-B-O, Proyecto Condominio Embajador, D. N. G. O. No. 10870 del 27 de enero de 2017.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 11-17

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 18 de mes de enero de 2003, entre el Estado dominicano y el señor José Alcides Bencosme de los Ángeles.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 15 de mes de enero de 2003, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Bienvenido Brito**, de una parte, y de la otra parte, el señor José Alcides Bencosme de los Ángeles, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.6-E, edificio No.1-B-0, del Proyecto Condominio Embajador, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$72,812.72 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos dominicanos con 72/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

3636

ENTRE: De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administrador General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 3 de noviembre de año 1948, señor **Bienvenido Brito**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder Especial No.694-02, conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 28 de octubre de 2002, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, o por su propio

nombre y de la otra parte, el señor José Alcides Bencosme de los Ángeles, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0075697-2, domiciliado y residente en el apartamento No.6-E, edificio No.1-B-0, del Proyecto Condominio Embajador, de esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencia del presente contrato se denominará EL COMPRADOR o por su nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que mediante Poder de fecha seis (6) de marzo del año 1981 el Poder Ejecutivo autorizó la realización de un contrato por medio del cual se traspase al Dr. José Alcides Bencosme de los Ángeles, el apartamento No.6-E, edificio No.1-B-0, del Proyecto Condominio Embajador, de esta ciudad, vendido por el Estado dominicano a la señora Guadalupe Ramírez Rodríguez, mediante contrato de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 1978.

POR CUANTO: A que en fecha diecinueve (19) del mes de marzo año 1981, se formalizó el contrato tripartito entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, la señora Guadalupe Ramírez Rodríguez y el señor José Alcides Bencosme de los Ángeles.

POR CUANTO: A que es oportuno significar que la Ley 339, de Bien de Familia (Gaceta Oficial No.9096, del 30 de agosto del año 1968), en su Artículo 2, Párrafo 1, establece que en caso de concederse esta autorización, el traspaso para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario.

POR CUANTO: A que la actual titular del Registro de Títulos del Distrito Nacional solicita un contrato donde el Estado dominicano vende directamente al señor José Alcides Bencosme de los Ángeles, el apartamento No.6-E, edificio No.1-B-0, del Proyecto Condominio Embajador, de esta ciudad.

SE HA CONVENIDO Y PACTAADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede, y transfiere con todas las garantías de derecho a EL COMPRADOR quien acepta el siguiente inmueble: el apartamento No.6-E, edificio No.1-B-0, del Proyecto Condominio Embajador, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de setenta y dos mil ochocientos doce pesos dominicanos con (72/100 RD\$72,812.72), la cual será pagada de la siguiente manera: la suma de dieciocho mil ciento trece pesos dominicanos con 32/100 (RD\$18,113.32), que fueron pagados por la señora Guadalupe Ramírez Rodríguez y el resto, o sea la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 40/100 (RD\$54,699.40), en mensualidades iguales y consecutivas de doscientos sesenta y un pesos dominicanos con 72/100 (RD\$261.72), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda convenido y acordado entre las partes que el presente contrato sustituye y deroga en todas sus parte el suscrito en fecha (19) del mes de marzo del año 1981, ente el Estado dominicano, la señora Guadalupe Ramírez Rodríguez y el señor José Alcides Bencosme de los Angeles.

CUARTO: EL COMPRADOR, se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura etc., así como a pagar debidamente dichos servicio;

QUINTO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando en sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sólo intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesaria; en caso de que EL COMPRADOR no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución.

SEPTIMO: Queda prohibido terminantemente a EL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta clausula dará derecho al Estado dominicano a notificar AL COMPRADOR una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidos al inmueble, cubriendo EL COMPRADOR los gastos de este operativo; y en el caso de que no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará automáticamente rescindido sin intervención judicial.

OCTAVO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a EL VENDEDOR, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del

inmueble por parte del tercero adquiriente, este último tendrá que pagar a EL VENDEDOR un veinticinco por ciento (25%), del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

NOVENO: .En los caso de rescisión de contrato por falta imputable AL COMPRADOR, las partes convienen y EL COMPRADOR así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a EL COMPRADOR, le será devuelto el cien por cientos (100%) de los valores pagados a la fecha.

DECIMO: Cualquier violación a una de las clausulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sólo notificación a EL COMPRADOR por acto de alguacil.

DECIMO PRIMERO: EL COMPRADOR se compromete ante EL VENDEDOR en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la ley No. 5038, de fecha 21 de noviembre de año 1958, sobre Condominios, así como el Reglamento de Co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el Régimen de Condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO SEGUNDO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la inmueble objeto del presente contrato, y en su defecto, en la oficina del procurador fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMIO TERCERO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de ventas de inmuebles del Estado y a la regla del derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

Por el Vendedor
El Estado dominicano

Bienvenido Brito
Administrador General de Bienes Nacionales

Por El COMPRADOR
José Alcides Bencosme de los Ángeles

YO, Dra. Manuela Cesarina Guzmán Valerio. Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Bienvenido Brito y **José Alcides Bencosme de los Ángeles**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las mismas firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

Dra. Manuela Cesarina Guzmán Valerio
Notario Público

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Pedro José Alegría Soto
Secretario

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 12-17 que aprueba el contrato entre el Ingenio Río Haina y el señor Elvio Antonio Guerrero Reyes, relativo a la venta de una porción de terrero de 533.51 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 9, del D.C. No. 19, manzana G2-A, solar No. 8, D.N. G. O. No. 10870 del 27 de enero de 2017.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 12-17

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compra venta de terreno suscrito en fecha 12 de abril de 1999, entre el INGENIO RIO HAINA y el señor Elvio Antonio Guerrero Reyes.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de compra venta de terreno, suscrito en fecha 12 de abril de 1999, entre el INGENIO RIO HAINA, debidamente representado en este acto por el Director Ejecutivo, señor Oscar Santiago Batista García, de una parte, y de la otra parte, el señor Elvio Antonio Guerrero Reyes, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a titulo de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos treinta y tres punto cincuenta y uno (533.51) metros cuadrados, dentro de la parcela No.9, del D. C. No.19, del D. N., manzana G2-A, solar No.8, propiedad del Ingenio Rio Haina, valorada en la suma de (RD\$106,702.00) ciento seis mil setecientos dos pesos oro dominicanos con 00/100, que copiado a la letra dice así:

Lugar La Rafaelita
CF-139-año 1998